



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 00720190048301
DEMANDANTE	ANEXI JIMENEZ RIVAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Nulidad notificación
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.**, en el trámite del proceso ordinario adelantado por ANEXI JIMENEZ RIVAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., frente al auto interlocutorio No. 1518 que el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali profirió el 18 de agosto de 2020.



I. ANTECEDENTES

ANEXI JIMENEZ RIVAS promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaración de ineficacia de su traslado del régimen de prima media con prestación definida – RPM – al de ahorro individual con solidaridad –RAIS–, administrado por Porvenir S.A.

Superado el estudio inicial, el juzgado admitió la demanda con auto No. 3426 del 20 de agosto de 2019 y dispuso la notificación de las entidades llamadas a juicio (archivo 01 fl°. 66-67), así como del Ministerio Público y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).

En cumplimiento de lo anterior, el despacho procedió de la siguiente manera: Respecto de Colpensiones y el Ministerio Público, libró el aviso de que trata el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y la SS; frente a Porvenir S.A. elaboró citatorio dirigido al representante legal, para que compareciera a notificarse dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación (Fl°. 71 *ib.*), en los términos del Art. 291 del C.G.P; finalmente, notificó a la ANDJE en su sede electrónica (Fl°. 73-74 *ib.*)

El citatorio de Porvenir S.A. fue entregado con éxito el 23 de agosto de 2019 (Fl°. 76), no obstante, la entidad no compareció a notificarse. Por lo anterior, el Despacho elaboró el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P (Fl°. 88), otorgándole el término de diez días para que compareciera a notificarse, con la advertencia que de no hacerlo, le sería designado curador *ad-litem* con quien se surtiría la notificación. El aviso fue recibido por Porvenir S.A. el 19 de septiembre de 2019, como se advierte



en la guía de la empresa de servicio postal 4-72 visible en fl°. 90 del archivo 01.

Como la entidad seguía sin comparecer a notificarse, el Despacho emitió providencia No. 2995 del 17 de octubre de 2019, en la que dispuso nombrar como curadora *ad- litem* de Porvenir S.A. a la abogada Silvana Mesú y el emplazamiento de la administradora de pensiones (Fl°. 93-94).

El 25 de octubre de 2019 se surtió el acto de notificación personal con la abogada designada, de lo cual se levantó el acta respectiva (Fl°. 95). En la misma fecha, la profesional arrimó escrito de contestación de demanda (Fl°. 96-97).

Con auto 3669 del 19 de diciembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para el retiro y posterior trámite del edicto emplazatorio (Fl°. 98).

II. INCIDENTE DE NULIDAD

Con escrito del 13 de febrero de 2020 el apoderado de la AFP Porvenir S.A. formuló incidente de nulidad, mediante el cual solicitó dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto del 18 de noviembre de 2019, por estar configurada la causal de indebida notificación contemplada en el Art. 133.8 del C.G.P.

Comenzó por reparar el hecho que no le fue enviada la comunicación para notificación al correo de la entidad demandada; adicional a lo anterior, alegó que el nombramiento de curador *ad litem* no se efectuó en los términos del Art. 108 del C.G.P, en tanto la designación no se hizo después de los 15



días de la publicación en el Registro de Personas Emplazadas, registro que tampoco se llevó a cabo.

En cuanto a la notificación de la curadora, reparó que la misma se realizó dentro del término de ejecutoria del auto que la designó, por lo que las partes no tuvieron oportunidad para manifestar la existencia de causales de impedimento contra el nombramiento, conforme el Art. 48 del C.G.P.

Además, consideró que la auxiliar de la justicia contestó la demanda excediendo las facultades otorgadas por la ley, en razón a que aceptó por ciertos los hechos 1º, 2º, 3º y 9º, lo que constituye una confesión, siendo esta una facultad vedada a la parte conforme el Art. 193 del C.G.P., aunado a que no ejerció la defensa de la entidad y ni siquiera formuló excepciones (Flº. 100 a 111).

III. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1518 del 18 de agosto de 2020 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró infundado el incidente de nulidad y condenó en costas a Porvenir S.A.

Sustentó la decisión así: *que las actuaciones del despacho se hicieron con plena observancia de la ley procesal, a la luz de los Arts. 41 y 29 del C.P.T y la SS, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.; a pesar que salvaguardó el derecho de defensa de la entidad, esta hizo caso omiso a los intentos de notificación personal y los términos concedidos.*

En cuanto a la falta de notificación electrónica, señaló que no era procedente pues el Art. 612 del C.G.P solo era aplicable



en materia laboral a la notificación de la ANDJE, y a las personas que indica el citado artículo, sin que Porvenir S.A. tuviera las calidades para reclamar el mismo tratamiento, aunado a que, la comunicación y aviso fueron remitidas a dirección de notificación válida emanada del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por último, consideró que el emplazamiento y el nombramiento de curado *ad litem*, se ajustaban a derecho.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de apelación para solicitar la revocatoria de la decisión y en su lugar, se acceda a la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2019 por indebida notificación; en subsidio de lo anterior, solicita que la nulidad sea decretada desde el auto del 25 de febrero de 2020 que tuvo por contestada la demanda de la curadora *ad litem*; en caso de no prosperar la petición de nulidad, solicita se procesa con la inadmisión de la contestación de la curadora, por la falta de formulación de excepciones.

Expuso que, aunque el Art. 612 del C.G.P no es norma supletoria del procedimiento laboral debe aplicarse de manera integral, por tal razón, no debe ser exclusivamente considerada para la notificación de la ANDJE, sino también para los particulares en ejercicio de función estatal; en ese orden de ideas, la comunicación a Porvenir S.A. también debió realizarse por mensaje dirigido al buzón electrónico, por ser la AFP una entidad administradora de recursos parafiscales.



En lo que atañe al emplazamiento, reparó la ausencia de la copia de la publicación en medio escrito o constancia de emisión o transmisión, así como la falta de inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a las actuaciones de la curadora *ad litem*, insistió en la extralimitación del encargo por la aceptación expresa de hechos que equivalen a una confesión, facultad que le está vedada, así como la falta de defensa al no solicitar práctica de pruebas ni formulación de excepciones, desconociendo los requisitos mínimos de la contestación que exige el Art. 31 del C.P.T y la SS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 03 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, el apoderado de PORVENIR S.A. insistió y replicó los argumentos esbozados en el incidente de nulidad y el recurso de apelación.



VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a esta Sala le corresponderá determinar si se estructuró la causal de nulidad alegada por Porvenir S.A. respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda.

i. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual, *al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial* (Art. 11 ib).

Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.



Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas, para su trámite, el juez deberá revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P, dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada. En el presente asunto se repara el acto de notificación a Porvenir S.A. del auto admisorio de la demanda, el cual se surtió con curador *Ad litem* por el fracaso de los intentos de notificación personal a la entidad.

ii. De la indebida notificación en particular

Para determinar si se presentaron vicios en el acto de notificación de Porvenir S.A., la Sala deberá revisar el trámite surtido por el *a quo* a la luz de las normas aplicables, de esta manera llegamos al artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que establece la forma de las notificaciones. Según la norma aludida, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse al demandado personalmente.

En lo que atañe al procedimiento para surtir el acto, la norma solo se ocupó de plasmar en el parágrafo único lo concerniente a la notificación de las entidades públicas mediante la entrega de un aviso, por lo cual, tratándose de particulares, la ausencia de regulación propia lleva a la aplicación analógica del Código General del Proceso (antes de Procedimiento Civil), en virtud de lo establecido en el Art. 145 del C.P.T y la SS.



El artículo 291 del C.G.P contiene unos pasos bien definidos para proceder con la notificación, en el caso de particulares, prescribe el envío de una comunicación a quien deba ser notificado, su representante o apoderado, en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio. Cuando no sea posible lograr la notificación personal a partir de la remisión de la comunicación, se procede a intentar la notificación por aviso prevista en el Art. 292 *ib.*, para el cual, el interesado deberá remitir un aviso a la misma dirección a la que se haya enviado la comunicación anterior.

Al revisar las actuaciones desplegadas por el *a quo*, la Sala advierte que se llevaron a cabo cada uno de los pasos establecidos en las normas citadas, de lo cual se dejó expresa constancia en el expediente:

Con oficio del 20 de agosto de 2019, se libró comunicación de que trata el Art. 291 C.G.P.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

HACE SABER:

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de demandado:

Que dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantada en este despacho judicial por **ANEXI JIMENEZ RIVAS** en su contra, se requiere de su presencia a fin de NOTIFICARLE el Auto que ordena la admisión de la referida demanda, para lo cual debe comparecer en el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga entrega de esta comunicación en el lugar indicado para recibir notificaciones, no importando si se haga directamente al citado o a través de interpuesta persona.

DIRECCIÓN: CARRERA 13 No. 26 A 65 TORRE B PISO 1
BOGOTÁ D.C.
RADICACION: 2019-483
FECHA: 20 de agosto de 2019.
inn

La recepción la comunicación tuvo lugar el 23 de agosto de 2019, conforme la certificación de la empresa de servicio postal 4-72:

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NT 900.062.917-8

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUEADO

Servicio Operador:

P.O. CALI

Fecha de Emisión:

21.05.2019 09:25:05

Código de control:

(202893)

RA166552895C0

Remisor/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUDEQUAT JUDICIAL DEL

Punto de venta:

Dirección: CARRERA 10 No. 12 - 15 PISO 8 - CALI

NIT: 915.458.0033

Referencia:

Teléfono:

Código Postal: 760000

Código C.A.J.

Depositar/Código C.A.J.

Código de control: 777777

Remisor/Razón Social: PORTINER S A PAO-2114-000

Punto de venta:

Dirección: CARRERA 13 No. 28 - 51 TORRE 5 - CALI

Tel:

Código 000079 D.O.

Peso Plomado(g): 500

Peso Volumétrico(g): 9

Peso Pectinado(g): 130

Valor Declarado(g):

Valor Paga(g): 550

Costo de manejo(g):

Valor Total(g): 550

Observaciones de la carta:

Código de clasificación:

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. No Plomado

Código

Código

P.O. No Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

Código

Código

P.O. Plomado

El aviso a que alude el Art. 292 *ib.*, se libró el 13 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de DEMANDADO en la presente acción, adelantada en este despacho judicial por ANEXI JIMENEZ RIVAS en su contra, para que se presente en este Juzgado con el fin de notificarle el contenido del Auto admisorio de la demanda ordinaria laboral de primera instancia Radicación P- 76001-30-005-007-2019-00483-00.

Por lo tanto, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del Código del Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se le hace la siguiente advertencia: La notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día de la entrega del presente Aviso, fecha en la cual comenzara a contar el término de Traslado de Diez (10) Días hábiles para que comparezca en forma personal o a través de apoderado judicial a notificarse.

Se **ADVIERT** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y demás eventualidades procesales


ANDREA MURIEL PALACIOS
Secretaria

DIRECCIÓN: CARRERA 13 No. 26A – 65 TORRE B PISO 1
BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN: 2019 – 00483
FECHA: SEPTIEMBRE 13 DE 2019

La recepción del mismo por parte de Porvenir S.A., data del 19 de septiembre de 2019.



472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 017-9
CERTIFICADO NACIONAL FRANKFURCIA

Destino Operativo: PO.CALI Fecha de Emisión: 17/09/2019 08:58:27
Código Postal: 12517351 RA179499628C0

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JURADO 7 LABORAL DEL
Dirección: CAJALERA 10 No. 12 - 15 PISO 8 - CALI NIT: 071.803030616
Referencia: Teléfono: Código Postal: 760044000
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777350

Nombre/ Razón Social: PORVENIR S.A. (2016-453)
Dirección: CAJALERA 13 No. 28A-05 TORRE B PISO 1
Tel: Código Postal: 12517351
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Operativo: 1111732

Peso Físico(gm): 200
Peso Volumétrico(gm): 0
Peso Facturado(gm): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Pagar: \$7.500
Costo de envío: \$0
Valor Total: \$7.500

Fecha de Emisión: 19 SEP 2019
Código Postal: 1022942772
Observaciones del Remisor:

Forma nombre y/o sede de quien recibe:
C.C. [Firma]
Fecha de entrega: 19 SEP 2019
DISTRIBUIDOR BTA. LTDA. - C.C. 281
C.C. [Firma]
Fecha de entrega: 19 SEP 2019

7773501317326AL79499628C0

Principal Digital 02 Colombia Digital 2019 09 15 15:00 / www.777350.com.co / Tel. contacto: (57) 4722330. No. Transmisión: 10. de cargo 000000 del 2019 de cargo de 700 No. 10. No. Mensajes: 000007 de 5 septiembre del 2019
El envío de correo electrónico por los canales de internet que se encuentran publicados en la página web 472 internet es una herramienta para poder la entrega del envío. Por favor, al momento de enviar el correo electrónico, asegúrese de que el correo electrónico sea enviado a la dirección correcta.

Como la entidad demandada no acudió a notificarse dentro de los términos que le fueron concedidos en cada oportunidad, el despacho dio aplicación a lo normado en el Art. 29 del C.P.T y la SS: ordenó el emplazamiento y designó curador para la litis.

Previo al estudio del trámite del emplazamiento, la Sala dará respuesta a los reparos efectuados a esta primera etapa.

La primera inconformidad que presenta Porvenir S.A. es la presunta omisión de impulso de notificación por medios electrónico; para la Sala, el hecho de no haber acudido a este método de envío de la comunicación y el aviso, en forma alguna configura la causal de nulidad alegada. Basta con resaltar que el presente proceso tuvo su génesis en el año 2019, lo que resulta importante porque, para esa data el uso de herramientas digitales en la realización de actos procesales era por defecto, como se extrae de la lectura del inciso 5º numeral 3º del Art. 291 del C.G.P al enunciar esta posibilidad como una facultad y no como exigencia del perfeccionamiento del acto, en los siguientes términos: «[...] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. [...].»



Desde el inicio de la emergencia de salud provocada por la pandemia de Covid-19 y a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual fue incorporado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, los procedimientos pasaron a tener un trámite electrónico preferente. Esto se volvió imperativo debido a las medidas de aislamiento que hicieron imposible recurrir a los métodos de notificación tradicionales, que, vale la pena señalar, no han sido derogados ni reemplazados. Por lo expuesto, las comunicaciones enviadas con éxito a Porvenir S.A., no pueden ser desconocidas porque no se impulsaron de manera electrónica.

Por otro lado, tampoco tiene asidero el argumento según el cual Porvenir S.A. debía ser notificada de acuerdo a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P, esto es, como si fuera una entidad pública por su papel como administradora de recursos parafiscales. Para la Sala, la sola circunstancia de ser una entidad que cumple una función delegada como administradora de recursos al servicio de la seguridad social, no hace mutar la naturaleza jurídica de la persona jurídica; además, la participación en la prestación de un servicio como lo es la seguridad social, lo es en virtud de la constitución y la ley.

Incluso en el caso hipotético de que se aceptara que el servicio que presta Porvenir S.A. le otorga la facultad de ser asimilada a una entidad de derecho público para efectos de notificación, no sería aplicable el Artículo 612 del Código General del Proceso del C.G.P. Como se mencionó anteriormente, la notificación de las entidades públicas tiene una regulación específica en la normativa procesal laboral, en el parágrafo del Artículo 41; esta disposición prescribe que el



trámite se realiza con la remisión de un aviso acompañado de una copia de la demanda y del auto admisorio, y permite entender perfeccionado el acto cinco días después de la entrega del aviso.

iii. Del emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*

El artículo 29 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y la Seguridad Social establece el procedimiento que debe seguirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado, cuando no se le encuentra, o cuando aquel impide la notificación; este proceso conlleva la designación de un abogado que representará los intereses de la parte ausente, y la realización del emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo del C.G.P.

Sobre este aspecto, Porvenir S.A. alega que no se realizó el emplazamiento ni se incluyó en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Para abordar esta cuestión, se recurre a lo establecido en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.



Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

De la lectura de las normas transcritas, se pueden extraer dos conclusiones para desestimar la solicitud de nulidad de Porvenir S.A.

En primer lugar, la representación por medio de curador *Ad-litem* en los procesos laborales inicia desde que este asume el cargo, independientemente de si se ha realizado o no el emplazamiento. Este enfoque se encuentra respaldado en las consideraciones de la sentencia C-1038 del 05 de noviembre de 2003, en la cual se examinó la constitucionalidad del mencionado artículo 29 modificado del C.P.T.S.S, tal como se detalla a continuación:

[...]

En efecto, en la demanda que dio lugar a la Sentencia C-429 de 1993, los cargos del demandante contra las expresiones acusadas, es decir, “...y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento”, “..y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior...”; se orientaban a establecer que eran inconstitucionales por lesionar el derecho de defensa del demandado, al permitir que el proceso se adelantase con un *curador ad litem* hasta el momento mismo de dictar sentencia. Para declarar la exequibilidad de los citados apartes del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, la Corte sostuvo que, por un lado, los mismos correspondían a un desarrollo del principio de celeridad procesal y, por otro, pretendían asegurar la efectividad de los elementos esenciales del debido proceso, a saber: la sustanciación procesal y el derecho de defensa. Concretamente, se anotó en la Sentencia que:

“En desarrollo del principio de celeridad procesal, en el proceso laboral, el trámite del emplazamiento no suspende su curso, es decir, que se adelanta de manera paralela a la sustanciación del proceso. Corresponde



también al juez proceder al emplazamiento, quien debe velar por que éste se surta sin dilaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes, si se tiene en cuenta que le atañe la impulsión del proceso, de manera especial en esa jurisdicción, facultad que comprende la de velar por su rápida solución, procurando la mayor economía procesal y la no dilación del proceso, y que se haga efectiva la igualdad de las partes; que se prevengan, remedien y sancionen, por los medios que consagra el Código, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, y toda tentativa de "fraude procesal" (art. 37 del Código de Procedimiento Civil); sin perjuicio de que, de ninguna manera, podrá dictarse sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento, con lo cual se hace por el legislador una previsión adicional en procura de asegurar el derecho de defensa del demandado.

(...)

Aunque la recurrente se queja no haber dado alcance al Art. 108 del C.G.P, que establece que el curador se designa una vez que se ha agotado el emplazamiento, nuevamente pasa por alto la existencia de una regulación propia que difiere de la establecida para asuntos de otras especialidades. Tal diferencia viene señalada en el encabezamiento del comentado artículo 29 C.P.T y la SS, al disponer que: «*el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto*» y en el inciso segundo al sentar que: «*no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido*».

En el *sub lite* se verifica el cabal cumplimiento de todas las exigencias procesales, ya que el Despacho nombró un curador con quien se cumplió la notificación del auto admisorio de la demanda y se dio continuidad al proceso, sin que hubiese sido necesario agotar el emplazamiento pues la entidad compareció al proceso antes de arribar a la etapa de dictar sentencia. Por lo tanto, no es de recibido que se acuse de nulidad del acto de notificación supletivo por la ausencia del emplazamiento y de su



inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuando ya no resultaba necesario.

En segundo lugar, ningún reparo merece el hecho de la cumplida asistencia de la auxiliar de justicia en la fecha que se notificó su designación, por cuanto el legislador no fijó término o condición alguna para aceptar el nombramiento (Art. 48.7 C.G.P); mucho menos es causal de nulidad que una actuación se cumpla el día de la notificación del auto que la ordena, pues el sujeto procesal puede renunciar al término de ejecutoria de la providencia de manera tácita o expresa. Además, en el caso particular, esto no era un obstáculo para la formulación de recusaciones, de haber lugar a ellas (Art. 142 *ib.*).

Lo anterior permite concluir que no hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, debiendo ser confirmado el auto apelado en este aspecto.

iv. De la actuación desplegada por la *curadora ad litem*

También solicita Porvenir S.A. que se deje sin efecto lo actuado por la curadora, por considerar que excedió las facultades que la ley le otorga al aceptar por ciertos algunos hechos de la demanda, situación que equivale a una confesión de parte.

Para atender esta queja, comienza la Sala por recordar que los curadores son defensores designados por el juez en los casos establecidos por la ley, como cuando la parte no quiere o no puede comparecer al proceso; su función está pensada para que asuma la representación legal de la parte dentro del respectivo



proceso, debiendo ejercerla hasta cuando concurra la parte o su representante, caso en el cual será desplazado.

El Art. 56 del C.G.P faculta al curador *ad litem* para realizar todo tipo de actos, con excepción de los que están reservados a la propia parte, como recibir y disponer del derecho del litigio, en tal sentido, no les está permitido conciliar, transigir o allanarse; así mismo, podría asimilarse que la confesión hace parte de los actos que tiene restringido, pues según el Art. 195.1 *ib.*, es necesario que el confesante tenga capacidad y poder dispositivo del derecho que confiesa.

Empero, el argumento de Porvenir S.A. no tiene la entidad suficiente para que sea desestimada la actuación de la curadora que lo representó en la contestación de la demanda, pues el estudio que pretende que se realice a los hechos aceptados están dirigidos a una valoración de este acto como medio de prueba, el cual, para que tenga los efectos que le alarman a la parte recurrente, tiene que cumplir con los demás requisitos listados en el Art. 191, esto es, que corresponda a la manifestación de hechos que produzcan efectos jurídicos adversos, que para acreditar el hecho no se requiera otro medio de prueba, entre otros, aspectos estos que solo podrán ser evaluados en la sentencia que defina el presente litigio, en la cual el Juez deberá hacer el respectivo examen crítico y razonado, pues para valorar la contestación, solo se requiere que exista un pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda.

Por último, aunque se acusa de insuficiente la argumentación y defensa de la curadora, debe indicarse que la formulación de excepciones no son una exigencia para que la contestación sea valorada, pues serán propuestas siempre y



cuando se quieran hacer valer por la parte demandada, así mismo, no podría exigírsele la presentación de hecho que no conoce, ni de pruebas a las que no tiene acceso. Por tanto, no corresponde a esta Sala volver sobre la valoración del acto de contestación, pues el mismo estuvo ajustado a derecho.

Las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar la decisión apelada. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo al momento del pago a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501220230004701
DEMANDANTE	CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADOS	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Pago de la obligación
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y ejecutada en el trámite del proceso ejecutivo adelantado por **CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, frente al auto interlocutorio No. 1548 que la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 16 de mayo de 2023.



I. ANTECEDENTES

CARMEN LUISA GIRALDO ARISTIZABAL promovió demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 312 del 10 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada con sentencia No. 405 del 30 de noviembre de 2022, de esta Sala, que declararon ineficaz el acto de traslado de régimen pensional, ordenaron la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, y el reconocimiento y pago de la pensión por vejez.

En virtud de lo anterior, reclamó de la administradora del RAIS el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en la inactivación de la afiliación y traslado de cotizaciones e información laboral, así como la recepción de tales conceptos por COLPENSIONES. En cuanto a las obligaciones de dar, solicitó el pago del retroactivo pensional, las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios causados sobre las mismas.

Previo a la emisión del mandamiento ejecutivo, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del Despacho el cumplimiento de las obligaciones de hacer, por estar resuelta la situación de afiliación al Sistema General de Pensiones de la demandante en el régimen de prima media. En consecuencia, solicitó que el mandamiento solo incluyera las obligaciones de dar.

i. Mandamiento ejecutivo



El despacho libró mandamiento ejecutivo con auto 703 del 03 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

Contra Colpensiones por la obligación de pagar mesadas retroactivas de la pensión de vejez, sin perjuicio de la deducción por aportes obligatorios en salud, la indexación, costas del proceso ordinario e intereses legales sobre este último rubro, además de las costas que se causaran por el trámite del proceso ejecutivo.

Respecto de Porvenir S.A., el mandamiento de pago se limitó a las costas del proceso ordinario e intereses legales, y las del proceso ejecutivo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el mandamiento de pago, con el fin de solicitar la revocatoria de la orden de intereses legales sobre las costas, por considerar que este concepto no estaba contemplado en la sentencia título base de recaudo. (Cuaderno juzgado, archivo 12)

Posteriormente, puso en conocimiento del despacho la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas. (Cuaderno juzgado, archivo 13)

Colpensiones solicitó la revocatoria del mandamiento de pago y el levantamiento de medidas cautelares, propuso excepciones de mérito que denominó *«pago total de la obligación, prescripción y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.»*

Con auto No. 864 del 16 de marzo de 2023, el juzgado se



pronunció sobre el cumplimiento de la obligación en cabeza de Porvenir S.A., ordenó la entrega del depósito judicial constituido por la entidad para el satisfacer el pago de las costas del proceso ordinario y dio por terminado el proceso en contra de esa entidad, por último, se abstuvo de dar trámite a los recursos interpuestos.

Con auto 1118 del 11 de abril de 2023, el despacho ordenó la entrega del depósito judicial constituido por Colpensiones para el cumplimiento de la obligación de costas del proceso ordinario. (Cuaderno juzgado, archivo 18)

III. DECISIÓN APELADA

Surtido el trámite de instancia, la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió auto interlocutorio N° 1548 del 16 de mayo de 2023, con el que decidió:

«PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta por COLPENSIONES respecto del literal e) del numeral primero del auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECLARAR no PROBADAS las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES respecto de los demás ítems contenidos en el mandamiento de pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago Nro. 703 del 03 de marzo de 2023, salvo literal e) del numeral primero, referente a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para respaldar tal decisión, comenzó por indicar el límite normativo de las excepciones que son procedentes cuando se



trata de la ejecución de una sentencia, acto seguido, se pronunció sobre cada una de las invocadas.

En cuanto a la innominada, la juez determinó no estar demostrada ninguna excepción declarable de oficio; sobre la prescripción, la encontró improcedente ya que no había transcurrido el término legal para que pudiera aplicarse y, con relación a la excepción de pago, se estimó parcialmente probada debido a que Colpensiones constituyó depósito judicial por el valor de las costas del proceso, el cual fue entregado en favor de la parte ejecutante. Consecuencia de lo anterior, dispuso seguir adelante la ejecución por los demás conceptos ordenados en el mandamiento de pago.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La parte ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la decisión del despacho que declaró la excepción de pago por el concepto de costas procesales. En su argumentación, sostuvo que tanto la demanda ejecutiva como el mandamiento de pago incluían el concepto de intereses moratorios sobre las costas, por tanto, aunque Colpensiones constituyó un depósito para satisfacer la obligación por costas, el pago fue tardío, lo que resultó en la generación de intereses. En consecuencia, argumentó que el valor consignado debía ser imputado primero a los intereses y luego al capital; luego, no era viable declarar el pago total de este concepto.

Colpensiones solicitó la revocatoria de la condena al pago intereses legales sobre las costas, por considerar que estos eran improcedentes al no haber sido ordenados en las sentencias base



de ejecución, además, por el hecho de estar satisfechas las costas del proceso ordinario.

La *a quo* mantuvo sin modificación la decisión recurrida. En primer lugar, aclaró que el mandamiento de pago fue emitido por intereses legales del 6% anual sobre el valor de las costas, orden sobre la cual las partes no presentaron recurso alguno.

Luego procedió a indicar que el mandamiento de pago se notificó a Colpensiones el 08 de marzo de 2023, cumpliéndose el término de notificación y traslado el 04 de abril de 2023; dentro de ese término, la entidad ejecutada constituyó depósito judicial por concepto de costas, sobre el cual el Despacho se pronunció ordenando la entrega en favor de la parte ejecutante, providencia en la cual señaló el concepto de pago, sin que la parte beneficiaria hiciera manifestación alguna.

Por lo anterior, dado que la parte aceptó que el pago fuera por el concepto de costas, no puede solicitar de manera posterior que se impute a un concepto distinto después de haber aceptado la entrega.

Por último, en cuanto al reparo de Colpensiones, consideró que el alegato resultaba extemporáneo porque la inexistencia del título por intereses legales debió discutirse como recurso contra el mandamiento de pago, no contra el auto que resuelve las excepciones de mérito.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto del 11 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.



En el término concedido para tal efecto, la apoderada de Colpensiones ratifica y amplía los argumentos presentados en la contestación de la demanda y el recurso presentado.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por las partes, a esta Sala le corresponderá determinar: *(i) la oportunidad para discutir la inclusión de intereses legales en el mandamiento de pago y; (ii) la procedencia de la declaración de pago total sobre las costas, teniendo en cuenta la entrega del depósito judicial constituido por Colpensiones para cubrir este concepto.*

Por razones metodológicas, la Sala resolverá en primer lugar el reparo de Colpensiones, ya que el mismo está dirigido a enervar el mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas. En segundo lugar, se pronunciará sobre la decisión de la *a quo* de dar por satisfecha la totalidad de la obligación por costas del proceso ordinario, sin tener en cuenta los intereses ordenados.

i. De la oportunidad para discutir el mandamiento de pago

La parte ejecutante acudió a la prerrogativa que le confiere el Art. 306 del C.G.P, para solicitar el cumplimiento forzoso de las condenas y órdenes contenidas en una sentencia judicial, a la que añadió la petición de pago de intereses moratorios sobre las costas procesales.

El Despacho emitió el mandamiento por las sumas y conceptos ordenados en las sentencias título base de recaudo, sin



embargo, en cuanto a los intereses deprecados, concedió los legales equivalentes al 6% anual sobre el valor de las costas, decisión contra la cual ninguna de las partes presentó recurso. Solo fue hasta la emisión auto que dispuso seguir adelante con la ejecución que Colpensiones se opuso a la orden de pagar intereses, con el argumento que estos no se desprenden del título.

En materia de títulos ejecutivos, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Por su parte el artículo 422 del C.G.P enseña: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *Ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser exigible, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido y, en cuanto a la claridad, consiste en que el objeto o crédito, no se confuso en el contenido y alcance obligacional, como sería el caso del monto de la obligación, tratándose de una obligación de dar suma de dinero..*

Ahora, el legislador estableció que cualquier discusión sobre las formalidades descritas, se discutieran mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que fuese posible controvertir requisitos del título en oportunidad posterior, ni aún facultó al juez para declarar defectos formales en la



sentencia, lo que dejó establecido en inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.

Se equivoca entonces la recurrente al discutir la expresividad y claridad de un concepto de la orden de pago, en la audiencia que resolvió excepciones de mérito, especialmente cuando dejó precluir la oportunidad para recurrir el mandamiento ejecutivo, tal como lo advirtió la *a quo*. A lo dicho se añade que, las razones de la apelación ni siquiera forman parte de los argumentos en los que descansan las excepciones propuestas, por lo que se trata de la incorporación de un medio de defensa adicional, el que resulta extemporáneo a la luz de las normas ya citadas.

No obstante, basta recordar que esta Sala ha sostenido la postura de que no es necesario que en las sentencias que son el título base de la ejecución, se haga mención expresa a los intereses legales, como quiera que éstos se generan de forma automática y por mandato legal por el paso del tiempo, sin que el acreedor haya cumplido la obligación de pagar sumas de dinero al deudor, aclarando que, estos se deben desde la constitución en mora.

ii. Del pago parcial de la obligación y la imputación de pagos

Antes de analizar este punto, es menester indicar que el Código Procesal del Trabajo solo aborda el proceso ejecutivo en los Arts. 100 a 111, pero no regula en detalle el procedimiento, por esta razón, se acude al Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T y la SS. Sin embargo,



la institución del pago es un asunto de derecho sustantivo, para lo cual se debe acudir a la regulación común del Código Civil.

Dicho lo anterior, el legislador contempla en el Artículo 1625 del Código Civil, el pago como un modo de extinguir las obligaciones y lo define en el Artículo 1626 *ibidem* como «la prestación de lo que se debe». De acuerdo a la definición, el pago tiene como objetivo la satisfacción del crédito por parte del deudor de tal manera que la obligación deje de existir, y el derecho a reclamarla también desaparece para el acreedor, ya que el acto de pagar rompe el vínculo jurídico que originó la obligación. En resumen, el pago significa que la obligación ha sido satisfecha de la manera en que fue determinada.

Puede suceder que entre las partes exista una pluralidad de créditos con el mismo contenido obligacional, como lo son las deudas pecuniarias que se persiguen en el presente proceso, en tales casos, cuando el deudor hace un pago inferior a la suma total adeudada, resulta necesario determinar cuál de las obligaciones ha quedado satisfecha, así, para resolver la eventual discusión que suscita el pago parcial o incompleto, se aplica la teoría de la imputación del pago, la cual procede a falta de disposición de las partes.

Sobre el particular, el Art. 1653 del CC dispone:

ARTICULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

[...]

El artículo citado regula el orden en el cual se extinguen las obligaciones del deudor, cuando este tiene varias obligaciones con



un mismo acreedor o cuando, existiendo una sola obligación, el pago efectuado no cubre la totalidad de la prestación debido a la concurrencia de cuestiones accesorias, como por ejemplo los intereses. En este caso, por regla general el orden de imputación es a los intereses y, por excepción a capital, cuando medie consentimiento del deudor.

Lo anterior tiene sustento en el principio de la *integridad del pago*, según el cual, el pago no puede ser parcial a menos que el acreedor lo acepte (Art. 1649 ib.) En conclusión, al momento del pago, el deudor puede declarar el concepto al cual efectúa el pago y, si el acreedor así lo acepta, se configura la excepción de la imputación a que alude el artículo arriba transcrito.

iii. Del caso concreto

En el presente proceso, el mandamiento solo contempló obligaciones de dar a cargo de Colpensiones y por diferentes conceptos, de los cuales, se cuestiona la decisión de tener por cumplida la alusiva a costas del proceso ordinario, sin considerar los intereses causados.

La Juez de instancia consideró que la imputación al pago a las costas del proceso ordinario quedó definida desde la constitución del depósito por parte de Colpensiones, así mismo, la tuvo por aceptada ante el silencio de la parte ejecutante frente al auto que puso en conocimiento el concepto declarado, que fue por costas procesales y la recepción del dinero sin que el acreedor hiciera manifestación alguna. Además, consideró que el pago se realizó dentro del término concedido, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.



Pues bien, para la Sala se encuentra acertada la decisión de la *a quo* en tener cumplida la obligación por costas procesales, por haber sido satisfecha dentro del término concedido a la entidad ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación accesoria por intereses legales se origina en el mandamiento de pago, por tanto, Colpensiones solo fue constituida en mora con la notificación (Art. 94 CGP), acto en el cual se le concedió el término legal para el cumplimiento de la obligación principal y la accesoria, de haberse causado. Una interpretación diferente, significaría anticipar la causación de intereses legales sin previa reconvención del deudor.

Con todo, también debe tenerse en cuenta que la *a quo* solo resolvió el pago del concepto por costas procesales, dejando a salvo los eventuales intereses que pudieron haberse causado sobre el capital, los que deberán ser calculados por las partes cuando atiendan la carga de liquidar el crédito

Por lo expuesto, no prosperan ninguno de los reparos efectuados por las partes contra el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado